

LEY XII.—En las visitas de cárcel no puedan los del Consejo y Oidores visitar ni conmutar á ningún condenado á galeras por sentencia de vista y revista.

D. Felipe III. en S. Lorenzo por céd. de 5 de Sept. de 1611 cap. 1.; y *D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Octubre de 1659.*

(a) Mandamos, que quando en la cárcel Real de nuestra Corte, ó en las de las Chancillerías y Audiencias de estos reynos hubiere algún condenado á galeras por sentencias de vista y revista, no pueda el Consejo, ni los Oidores y Jueces de las dichas Chancillerías y Audiencias que visitan y visitaren las cárceles, conmutar la dicha pena de galeras en otras penas, ni quitársela, ni darlos por libres en quebrantamiento del dicho juicio y sentencias de él (8, 9 y 10). * Y ansimismo mandamos, que lo dispuesto cerca de que las nuestras Chancillerías y Audiencias no pudiesen visitar á ningún condenado á galeras, no solo se entienda en los que lo estuvieren por sentencias de vista y revista de los Alcaldes de las dichas nuestras Audiencias, sino tambien en los condenados por cualesquiera otros Jueces ordinarios ó delegados, cuyos pleytos se hubieren llevado ante ellos por via de apelacion ó en otra forma. Y lo mismo mandamos se entienda con los que estuvieren condenados á ellas por los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y Corregidor de esta Villa de Madrid y sus Tenientes. (1.ª parte de la ley 11. y 2.ª de la 12. tit. 24. lib. 8. R.) (11 y 12).

(a) El principio de la L. 11, tit. 24, lib. 8 de la Recopilacion, suprimido en la actual, es el siguiente:

«Por quanto hemos sido informados de algunos inconvenientes, que resultan de dár libertad á los forzados, que en estos nuestros Reinos han sido condenados á galeras por diferentes delitos, i causas, i lo mucho que importa á nuestro servicio, i á la buena execucion de la Justicia, i exemplo de los delinquentes, i gente de mala vida, que se escuse el dár las dichas libertades, aunque sea con color de impedimentos personales, ó de otras cualesquier causas: mandamos que de aquí adelante, por

(8) Por auto del Consejo de 1618 se declaró, que sus sentencias en visita particular de cárcel, sobre causas determinadas en vista por la Sala de Corte, causan revista de la sentencia de esta.

(9) En otro de 1647 con motivo de haberse visto en visita particular de la cárcel de Corte por los dos Ministros del Consejo una causa recibida á prueba, y dado sentencia condenando al reo en pena de presidio, se declaró, que sin embargo de ella la Sala procediese en la causa haciendo justicia.

(10) Y por otro de 7 de Junio de 1675, con motivo de haberse visto en visita particular de la cárcel de Corte una causa contra varios reos sentenciados en revista por la Sala á quatro años de destierro, y mandado se les pusiera en libertad; se declaró, que por estar sentenciada la causa en revista habia sido la visita contra las leyes y órdenes Reales; y mandó suspender la soltura, y que la Sala prosiguiese y substanciase la causa como si no se hubiese visitado.

(11) Por Real cédula de 24 de Noviembre de 1616 se previno, que en la visita de cárcel de Corte y Audiencias no pueda el Consejo ni los Oidores de ellas conmutar ni quitar la pena, ni dar por libres á los condenados por sentencias de vista y revista. (Remis. 4. tit. 19. lib. 2. R.)

(12) Por Real resolucion de 25 de Agosto de 1655 se mandó, no se visiten ni pongan en libertad los reos condenados á campañas, ni los presos por vagamundos y mal entretenidos; y en caso de mandarse lo contrario en las visitas, se detuviere al preso hasta notificarlo al Señor Presidente del Consejo, y éste á S. M.

el tiempo que nuestra voluntad fuere, se guarde, i execute lo siguiente: Que quando en la Carcel Real de nuestra Corte etc.

LEY XIII.—No se visiten las causas de los condenados á galeras, y rematados á presidios, ni se indulten, ni conmuten sus condenas.

D. Felipe IV. en Madrid á 7 de Enero de 1645, y la Reyna Gobernadora á 4 y 26 de Abril, y 20 de Agosto de 1667, y 6 de Abril de 1670.

Por decreto de 7 de Enero se mandó al Consejo no visitar causas de condenados á galeras, cuya resolucion se declaró tambien para las Chancillerías de Valladolid y Granada, y para las Audiencias de Sevilla, y la Corona en decretos de 4 y 26 de Abril, y 20 de Agosto de 1667 (15); expresando, que por ningún caso los Oidores se entrometan á visitar los reos rematados á presidios con ningún pretexto, ni á tomar expediente en sus solturas, despachándolas con fianza de ir á cumplir la condenacion; y se les encargó, no diesen lugar á que llegase aviso de la contravencion, porque se tomaria resolucion, de forma que sirviese de escarmiento para adelante: y siendo una parte tan esencial en el servicio de las galeras de España, que esten asistidas de la gente del reyno necesaria; reconociéndose el corto número de condenados á ellas, y que por esta causa estan expuestas á quedar innavigables, faltando tambien la gente á los presidios; he resuelto se observen las órdenes antiguas, para que no se indulten por la Cámara los condenados á presidios y galeras, ni se visiten en las visitas de cárceles, aunque esten sentenciados en vista: y se vuelvan á reiterar de nuevo los órdenes á las Chancillerías y Audiencias, para que no se pueda conmutar la condenacion de presidios de Africa en otros ningunos de España, sin que preceda expreso mandato mio, por los inconvenientes que de lo contrario resultan al Real servicio. (Aut. 3. tit. 9. lib. 2. R.)

TITULO XL.

DE LAS PENAS CORPORALES, SU CONMUTACION Y DESTINO DE LOS REOS (a).

LEY I.—Commutacion de las penas corporales en la de galeras (b).

D. Carlos I. en Madrid por pragm. de 31 de Enero de 1550, 16 de Mayo de 1554, y 25 de Febrero de 1555.

Mandamos á los nuestros Alcaldes del Crimen, que residen en las nuestras Audiencias, y á las Justicias de nuestros reynos, que cada y quando que prendieren personas algunas, ó tuvieren presos por delitos que

(15) Por Real provision de 26 de Agosto de 1667 (inserta en las ordenanzas de la Audiencia de Galicia baxo el número 20. fol. 124.) se previno, que la Audiencia en las visitas de cárcel no la haga por ningún caso de los reos rematados para presidios, ni tome expediente en sus solturas, despachándolos con fianzas de que irán á cumplir, ni en otra forma.

LEY IV.—Imposicion de la pena de galeras, aunque haya perdon de parte.

El mismo en dicha pragmática.

Por quanto somos informados, que algunos han querido poner duda y dificultad, si en los delitos en que se procede á instancia y acusacion de parte, habiendo perdon de la dicha parte, se puede imponer pena corporal; declaramos, que aunque haya perdon de parte, siendo el delito y persona de calidad que justamente pueda ser condenado en pena corporal, sea y pueda ser puesta la dicha pena de servicio de galeras por el tiempo que, segun la calidad de la persona y del caso, pareciere que se puede poner. (Ley 10. tit. 24. lib. 8. R.) (2).

LEY V.—Orden que se ha de observar con los reos condenados á galeras, y en su conduccion á ellas, y conocimiento de los enfermos ó impedidos.

D. Felipe III. en San Lorenzo por céd. de 5 de Septiembre de 1611.

Mandamos, que de aquí adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, se guarde y execute lo siguiente:

1 Que ningún galeote, que estuviere condenado y llevado á las cárceles de Toledo ó Soria, ó á las demas que se llevan, conforme á la órden que por leyes y cédulas está dada, sea oido en pretension ninguna, que toque á su libertad, por ningún caso, como es intentar juicio de inmunidad de Iglesia, ó de enfermedad que impida ir á servir, sino que sin embargo destos y otros cualesquier impedimentos sean luego llevados desde las dichas cárceles adonde el nuestro Consejo de la Guerra hubiere ordenado, sin detener ninguno desde una cadena para otra; y que los Corregidores por ninguna via ni camino no los detengan, so pena de trescientos ducados por cada galeote que detuvieren, aplicados para nuestra Cámara, y que la contravencion en esto sea capitulo de residencia, y el Juez que se la tomare, le haga cargo de ello. Y que los Corregidores desde las ciudades y villas, donde los tales galeotes se conducen, esten obligados á enviar al nuestro Consejo, á la Sala de Gobierno, particular cuenta y razon cada año de como han enviado los dichos galeotes, sin reservar ninguno.

2 Que así en la cárcel de Corte como en las demas de las Audiencias y de todo el reyno, donde hubiere condenados á galeras, si trataren de que por enfermedad ó otra inhabilidad no pueden ir á remar, en el conocimiento desto no se entrometan las dichas Justicias ni ninguna dellas; sino que lo reserven y remitan á los

gado general de penas de Cámara se previno, que en las causas leves, en que la pena haya de ser de algún tiempo de cárcel, se comute en la pecuniaria, proporcionándola de modo que se haga exequible, y lo mismo en las de presidio, permitiéndolo la clase del delito.

(2) Por Real órden de Enero de 1787 se mandó, que en lo sucesivo los reos de graves delitos, que por su naturaleza pidiesen el destino de galeras, se confinassen á ellas, como los que hubiesen escalado las cárceles ó presidios en que hubiesen estado.

ellos deban ser condenados en penas corporales, seyendo los tales delitos de calidad en que buenamente pueda haber lugar conmutacion, sin hacer en ello perjuicio á partes querrellosas; seyendo condenados en penas corporales, ó en cortar pie ó mano, ó destierro perpetuo, ó otras penas semejantes, ó debiéndolo de ser condenados en las tales penas, los conmutéis las dichas penas en mandarles ir á servir á las galeras por el tiempo que os pareciere, con tanto que si lo sufiere la calidad del delito, no sea ménos de por dos años (c)... con que mandamos, que si los delitos fueren tan graves y qualificados, que convenga á la República y á la satisfaccion de las partes no diferir la execucion de la nuestra Justicia, que no haya lugar la dicha conmutacion. (Ley 4. tit. 24. lib. 8. R.) (d).

(a) Tit. 5, lib. 4 del F. R.—Tit. 31, P. 7.—Tit. 19, lib. 8 de las OO. RR.

(b) Las únicas penas que pueden imponerse con arreglo al Código de 1848, son las que se determinan en su art. 24, sin que los jueces y tribunales puedan conmutar por otras las que para cada delito se hallan señaladas.

(c) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, añade despues de estas palabras: «por que las condenaciones que se ficiere de un año, i medio año, son infructuosas para las dichas galeras, por que de un año de exercicio en adelante son útiles los remeros; con que mandamos, etc.»

(d) Esta ley y las dos siguientes se mandan observar por la 6 de este título.

LEY II.—Commutacion de las penas ordinarias de los delitos en la de servicio de galeras.

D. Carlos y D.ª Juana en Monzon por pragm. de 23 de Nov. de 1552; y D. Felipe II. en Madrid por pragm. de Mayo de 1566.

Mandamos, que así en los hurtos qualificados, y robos y salteamientos en caminos ó en campo, y fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores, como en otros cualesquier delitos de otra qualquier qualidad, no siendo los delitos tan qualificados y graves que convenga á la República no diferir la execucion de la justicia, y en que buenamente pueda haber lugar conmutacion, sin hacer en ello perjuicio á las partes querrellosas, las penas ordinarias les sean conmutadas en mandarlos ir á servir á las nuestras galeras, por el tiempo que pareciere á las nuestras Justicias segun la calidad de los dichos delitos. (Ley 8. tit. 11. lib. 8. R.)

LEY III.—Commutacion de las penas corporales arbitrarias en la de vergüenza y servicio en galeras.

D. Felipe II. por pragm. de 3 de Mayo de 1566.

Ordenamos y mandamos, que en todos los casos y delitos donde ha de haber pena arbitraria, en que conforme á la calidad del caso y de las personas les habia de ser puesta pena corporal, aquella se comute en vergüenza pública y servicio de galeras, por el tiempo que pareciere segun la calidad del caso y delito. (Ley 6. tit. 24. lib. 8. R.) (1).

(1) En Real órden de 26 de Mayo de 1797 comunicada al Subdele-

nuestros Capitanes Generales y Oficiales de las galeras, para que conozcan dello, como otras veces lo hemos mandado.

5 Porque muchas veces sucede que algunos son enviados á galeras con la primera sentencia, sin esperar la de revista; mandamos, que ninguno pueda ser enviado á las dichas galeras, ni á las cárceles donde para este efecto se suelen mudar y conducir, hasta que en revista esté condenado y rematado á ellas; y que se despache con brevedad lo que hay de una instancia á otra, por los muchos inconvenientes y agravios que podrian suceder de lo contrario, segun lo que se usa en las galeras, y el trabajo y afrenta que se pasa ántes de llegar á ellas. (Ley 11. tit. 24. lib. 8. R.)

LEY VI.—Prohibicion de indultar los condenados á galeras; su visita, y conmutacion de la pena de muerte en el servicio de ellas.

D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Oct. de 1659.

Ordenamos y mandamos, que por ninguno de los Consejos de Justicia y Cámara, ni cada uno de los Consejeros de los dichos Consejos de por sí en virtud de comisiones nuestras, no puedan indultar ni indulten á ninguna persona, de qualquier estado y calidad que sea, que fuere condenado á galeras, asi por los del dicho nuestro Consejo en vista ó revista, como por los que lo fueren por las nuestras Audiencias y Chancillerías, ó otros qualesquier Jueces ó Justicias ordinarias; porque en habiendo sentencia de condenacion de pena de galeras, no se ha de poder remitir ni indultar (a)... Y asimismo mandamos, que en las visitas que los dos del nuestro Consejo, á quien toca por su turno, acostumbran hacer los sábados de los presos de las nuestras cárceles de Corte y Villa, ni en las generales de las Pascuas no se pueda conmutar la dicha pena de galeras, ni moderarse en los casos que estuviere mandada imponer por las leyes; por quanto esto solamente se ha de poder hacer por las sentencias definitivas de los Jueces que conocieren de las dichas causas en apelacion ó suplicacion, en los casos que conforme á Derecho y justicia se pudiere y debiere hacer; y siempre que se pudiere conmutar la pena de muerte en galeras, se haga y conmute en conformidad de lo dispuesto por la ley segunda de este título. Y asimismo mandamos, que se guarden las leyes que ordenan, que en los delitos, porque se deban imponer penas corporales, sean de galeras, como son las leyes primera y tercera deste título, y la sexta del título 10. de este libro. Y lo mismo se entienda en todos los casos y delitos en que hubiere de haber pena corporal arbitraria, como se contiene en la dicha ley tercera. (Ley 12. tit. 24. lib. 8. R.)

(a) Véase la L. 12 del título anterior, que contiene lo suprimido en esta, sobre que las chancillerías y audiencias no puedan visitar los reos condenados á galeras.

LEY VII.—Destino de los reos de varios delitos á los arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartagena, para evitar su desercion á los moros.

D. Carlos III. en el Pardo por pragm. de 12 de Marzo de 1771.

(a) Conformándome con el parecer de mi Consejo, he mandado expedir la presente en fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes; pues quiero, se esté y pase por ella sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario derogo y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á esta: por la qual, para evitar la desercion en los presidios, y las demas funestas consecuencias que hasta aquí se han experimentado, con total abandono de la Religion, con que algunos desesperados compran á un precio tan fatal su aparente libertad, y obviar la contagiosa mezcla de personas ménos viciadas con los reos mas abandonados, cuyo promiscuo trato los reduce á una absoluta incorregibilidad.

1 Mando, que en las condenas de todos los reos de delitos y casos á que corresponda pena afflictiva, que no pueda ni deba extenderse á la capital, se distingan en adelante dos clases: una de delitos no qualificados, que aunque justamente punibles, no suponen en sus autores un ánimo absolutamente pervertido, y suelen ser en parte efecto de falta de reflexion, arrebato de sangre, ú otro vicio pasajero; como las heridas, aunque graves, en riña casual, simple uso y porte de armas prohibidas, contrabando, y otros que no refunden infamia en el concepto político y legal: y la otra clase de delitos feos y denigrativos, que sobre la viciosa contravencion de las leyes suponen por su naturaleza un envilecimiento y baxeza de ánimo con total abandono del pundonor en sus autores; quales son todos aquellos delitos y casos, por los quales segun las leyes del Reyno se aplicaba la pena de galeras, mientras las hubo, ya fuese por la esencia de los mismos delitos, ya por el mal hábito de su repeticion exclusivo de probable esperanza de enmienda en tales vicios consuetudinarios de daño efectivo á la Sociedad.

2 Que los reos de primera clase, en quienes no cabe fundado rezelo de desercion á los moros, deban ser condenados á los presidios de Africa por el tiempo determinado que les prefinieren los Tribunales competentes, el que nunca pueda exceder del término de diez años; y que puestos en sus destinos, no dando allí motivo de otra calidad, sean tratados sin opresion ni nota vilipendiosa, aplicandoles únicamente á las utilidades de la guarnicion y obras de los mismos presidios; cuya moderacion de penalidades, y separacion total de los que podrian corromperlos, les pondrán mas distante el abominable pensamiento de pasarse á los moros.

3 Que los delinquentes de la segunda clase, á quienes, como va insinuado, corresponde la pena de galeras, y cuya mayor corrupcion y abandono hace mas temible su desercion y fuga á los moros, por el entero olvido de sus primeras obligaciones á la Religion y á la Patria, sean precisamente destinados á los arsenales del

Ferrol, Cádiz y Cartagena, donde se les aplique indispensablemente por los años de sus respectivas condenas á los trabajos penosos de bombas y demas manobras infimas, atados siempre á la cadena de dos en dos; sin arbitrio ni facultades en los Gefes de aquellos Departamentos para su soltura ni alivio, á ménos de preceder para lo primero expresa Real orden mia, y concurrir para lo segundo causa de grave enfermedad, en cuyo caso deban ser tratados con la humanidad que fuere practicable; celando siempre, como corresponde, el cumplimiento de Justicia en la custodia de estos reos para la vindicta pública, y asegurar que los pueblos queden desembarazados de unos sugetos calificados de perniciosos á la Sociedad.

4 Que para la proporcionada distribucion y dotacion de los mismos arsenales deban dirigirse á los del Ferrol los reos condenados á esta pena por la Chancilleria de Valladolid, Consejo Real de Navarra, Audiencias de Galicia y Asturias, y por todos los Jueces, aunque sean de fuero privilegiado, del territorio de estos Tribunales; á los arsenales de Cádiz los de los reynos de Andalucia, provincia de Extremadura y islas de Canarias; y á Cartagena los de Castilla la Nueva, reyno de Murcia y Corona de Aragon.

5 Que atendida la penalidad y afan de estos trabajos cumplidos con la exáctitud correspondiente, y para evitar el total aburrimiento y desesperacion de los que se vieren sugetos á su interminable sufrimiento, no puedan los Tribunales destinar á reclusion perpetua, ni por mas tiempo que el de diez años en dichos arsenales á reo alguno; sino que á los mas agravados, y de cuya salida al tiempo de la sentencia se rezele algun grave inconveniente, se les pueda añadir la calidad de que no salgan sin licencia; y segun fueren los informes de su conducta en los mismos arsenales por el tiempo expreso de su condena, el Tribunal superior, por quien fuere dada ó consultada la sentencia, pueda despues con audiencia Fiscal proveer su soltura; la que deba cumplimentarse por los Intendentes de dichos arsenales, con presentacion del testimonio del decreto de libertad proveido por los competentes Tribunales superiores; teniendo presente los mismos Tribunales y demas Jueces, que la aplicacion de los reos á los trabajos de bombas de los arsenales solo puede verificarse en el de Cartagena, por no haberlas en el del Ferrol y Cádiz.

6 Y para que no se haga un uso perjudicial á las saludables providencias que van tomadas, entendiéndose tal vez que por la subrogacion de la pena de arsenales en lugar de la de galeras pueden continuar los Jueces en el arbitrio de conmutar con aquella otras penas mayores, dexando de aplicar la capital en muchos casos correspondientes, y cortar de raiz todos los principios introducidos, ya sea por una piedad mal entendida, ó por una intempestiva y abusiva inteligencia de algunas leyes del Reyno, que ocasionadas sin duda de temporal urgencia, se han traído despues á una perpetua y dañosa práctica; mando asimismo á todos los Jueces y Tribunales con el mas sério encargo, que á los reos

por cuyos delitos, segun la expresion literal ó equivalencia de razon de las leyes penales del Reyno, corresponda la pena capital, se les imponga esta con toda exáctitud y escrupulosidad, sin declinar al extremo de una nimia indulgencia, ni de una remision arbitraria: declarando como declaro ser mi Real intencion, que no pueda servir de pretexto, ni traerse á consecuencia para la conmutacion ni minoracion de penas la ley segunda, ni lo prevenido en la sexta de este título (b)... y asimismo declaro, que sin embargo de estas leyes y otras correlativas providencias, y de qualquier práctica fundada en ellas, es mi voluntad, que se haga cumplimiento de justicia segun la natural calidad de los delitos y casos, sin dar lugar á abusos perjudiciales á la vindicta pública (5) y á la seguridad, que conforme á la nativa institucion de las leyes deben gozar los buenos en sus personas y bienes por el sangriento exemplar y público castigo de los malos.

7 Y finalmente mando, que quando en algun caso sobre las mismas leyes, que ahora he resuelto se guarden, ocurriere duda muy grave por la variacion substancial de los tiempos, ú otras circunstancias dignas de atencion que necesite mi Real declaracion, los Tribunales la consulten al mi Consejo, para que, haciéndome presente, declare lo mas justo.

(a) Aunque al final de esta ley no se cita la correspondencia que tenga con la Nueva Recopilacion, encontramos en la L. 13, tit. 24, lib. 8 de este Código la misma pragmática que en parte se ha copiado en la Novísima, la cual empieza de este modo:

« Con motivo de averse entablado la negociacion de Paz, i ajustadose esta con el emperador de Marruecos, se me informó, que muchos de los Presidarios desertaban á vandadas, passándose á los Moros, i renegando desde luego para eludir la providencia de que los Moros los entregasen á mis Comandantes, como estaba capitulado. I aviendo oido con el dolor, i admiracion que corresponde semejante desorden, mandé se pensasse seriamente en buscar los medios de cortarlos de raiz; i con efecto por el Conde Presidente del Consejo se me propusieron diferentes, mui oportunos para remediar tan grave daño, concluyendo con el particular de que por lo que tocaba este asunto á la parte de Justicia, i Policia, se remitiesse al mi Consejo, para que enterando á este el Conde Presidente de mis Reales intenciones, i de lo que me avia expuesto; i tomando el Consejo todas las noticias que juzgasse convenientes, formase el arreglo que Yo deseaba, para remediar los abusos que oi se cometen, i evitar los graves inconvenientes que son tan notorios, remitiéndolo despues á mi Real aprobacion, tuve á bien adoptar este pensamiento, i en su consecuencia encargué al mi Consejo el exámen de este negocio, lo que con efecto executó, teniendo presente lo expuesto por mis Fiscales. I en consulta de veinte i cinco de Septiembre del año proximo pasado me hizo presente su parecer; i conformandome con él, por mi Real resolucion, que fue publicada en catorce de Febrero proximo, entre otras cosas he mandado expe-

(5) Por Real orden comunicada en circular del Consejo de 21 de Septiembre de 1779, con motivo de lo ocurrido para la captura de los reos de dos homicidios, que á título de parentesco lograban su asilo de los vecinos del pueblo; se mandó, que en los lauces que puedan ocurrir de esta naturaleza se adopte el medio de que, prendiendo y presentando los parientes al reo ó reos, logren el alivio de que la pena no sea denigrativa, salvo en los casos en que despues de su prision cometan fuga ú otros delitos, y se tenga por conveniente lo contrario.

dir la presente, en fuerza de Lei, i Pragmática-Sancion etc.»

(b) La ley de la Recopilacion añade, despues de estas palabras, lo que sigue: «por la que se manda: «Que assi en los hurtos «calificados, robos, i salteamientos en caminos, ò en campo, i «fuerzas, i otros delitos semejantes, ò mayores, como en otros «qualesquier delitos de otra qualquier calidad, no siendo los deli- «ditos tan calificados, i graves, que convenga à la República no «diferir la execucion de la Justicia, i en que buenamente pueda «aver lugar conmutacion, sin hacer en ello perjuicio à las par- «tes querrellosas, las penas ordinarias les fuessen conmutadas en «mandarles ir à servir à galeras por el tiempo que pareciere à «las Justicias, segun la calidad de los dichos delitos;» ni lo pre- «venido en la *Lei doce, titulo veinte i quatro del mismo libro oc- «tavo*, la qual expressaba, que siempre que se pudiese conmu- «tar la pena de muerte en galeras, se hiciesse, i conmutasse, re- «pitiendo que se guardassen las leyes que ordenaban, que en los «delitos porque se debian imponer penas corporales, fuessen de «galeras, i que lo mismo se entendiesse en todos los casos, i deli- «tos en que viesse de aver pena corporal arbitraria, conforme «à las *Leyes quarta, i sexta del mismo titulo veinte i quatro, la «septima, titulo diez i siete, i la septima, titulo veinte i dos, li- «bro octavo de la Recopilacion*: Declarando, como assimismo de- «claro, que sin embargo etc. (*Sigue lo demas inserto en la ley «de la Novísima, y termina asi*): 7... I mando à los del mi Con- «sejo, Presidentes, i Oidores, Alcaldes de mi Casa, i Corte, i de- «más Audiencias, i Chancillerias i à los Corregidores, Assistente, «Gobernadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i demás Jue- «ces, i Justicias de estos mis Reinos, guarden, cumplan, i exe- «cuten esta mi Lei, i Pragmática-Sancion, i la hagan guardar, «i observar en todo, i por todo, dando para ello las providencias «que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion al- «guna mes de esta, que ha de tener su puntual execucion desde «el dia que se publique en Madrid, i en las Ciudades, Villas, i «Lugares de estos mis Reinos, en la forma acostumbrada, por «convenir assi à mi Real servicio, bien, i utilidad de mis Vassa- «llos: que assi es mi voluntad.»

LEY VIII.—Modo de levantar las retenciones de los presidiarios, y de cumplir las provisiones de los tribunales sobre sus condenas; y prohibicion de licencias, y del servicio de ellos en casas particulares (a).

D. Carlos III. por tres Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1782, y céd. del Consejo de 9 de Enero de 85.

1 He tenido à bien resolver y mandar, que el Consejo de Guerra se arregle al capítulo 5 de la Real pragmática y ley precedente; y no alce por si las retenciones de los reos que no fueren sentenciados por él, si no fuere en virtud de resolucion mia: pero que sin embargo quiero, que los Tribunales le pasen noticia de las causas, quando la pidiere, como está mandado por decreto de 30 de Junio de 1739 (b), porque puede ser para evacuar algun informe ó consulta à mi Real Persona, de quien debe ser libre resolver estos puntos, con dictámen ó informe de quien me parezca conveniente.

2 He resuelto asimismo, que en los casos de remate à presidio por cierto tiempo à voluntad de los Tribuna- les, ó con la reserva de no salir sin su licencia, y quando necesitan de los reos para aquellos fines de- pendientes de las mismas causas, los Gobernadores de los presidios deban cumplir las provisiones de los

Tribunales; pero de resultar nuevas causas para pedir al reo, ó en los casos de particulares indultos ó conmutaciones, aunque estas vayan por la Cámara, ó provengan directamente de mi Real Persona, con informes de quien me pareciere, y por los motivos que tuviere por conveniente, quiero, se comuniquen avisos à la via de Guerra ó al Consejo de esta, para que por su parte auxilie, ó comunique sus órdenes à los Gobernadores de los presidios para la execucion; por conside- rar que en el primer caso debe constar à los Goberna- dores por los testimonios de las condenas, que los reos quedaron todavia dependientes del Tribunal que los condenó, y con esta qualidad estan en los presidios; pero en los otros casos son absolutamente rematados, y debe soltarlos la jurisdiccion de Guerra, à cuya abso- luta disposicion se entregaron.

3 Ultimamente he resuelto, que se den las órdenes mas estrechas, para que por ningun pretexto se concedan à los presidiarios licencias, ni se les permita ponerse à servir en ninguna casa: que los Comandantes ó Gefes de las plazas pongan todo su cuidado en evitar la desercion: que à los que en adelante desertaren de los presidios de Africa y de los del continente, se les envíe à Puerto-Rico por otro tanto tiempo como el que se les impuso en las condenas; comunicando esta resolucion à los Tribunales, y à los Intendentes y Comandantes de presidios y arsenales, à fin de que la publiquen, y llegue à noticia de todos: que si algunos fugitivos fueren aprehendidos con licencias de los dichos Comandantes ó Gefes de las plazas, presidios ó departamentos, se remitan estas originales à mis Reales manos, para tomar la providencia conveniente.

(a) Entre las penas que pueden aplicarse, segun el Código de 1848, no hay ninguna à que pueda ponerse la calidad de *con retencion*.

(b) Véase el citado decreto en la nota de la L. 9, tit. 42 de este libro.

LEY IX.—Cumplimiento de los despachos de Tribunales y Justicias por los Gobernadores de presidios.

El mismo por céd. de 13 de Agosto de 1784.

Enterado de los motivos y embarazos que en los pre- sidios se ponian à los despachos de los Tribunales su- periores y Justicias para la práctica de varias diligencias, declaraciones, probanzas y otros particulares, no yendo auxiliados del Consejo de Guerra; he resuelto, que por la via de Guerra se hagan à los Comandantes de los presidios las prevenciones oportunas, à fin de que en todos los casos que ocurran cumplan los despachos de los Tribunales superiores y Justicias, aunque no vayan auxiliados por el Consejo de Guerra.

LEY X.—Restablecimiento de las galeras en la Real Armada; y destino à ellas de los reos que lo merezcan.

El mismo por Real orden de 31 de Dic. de 1784, y céd. del Consejo de 16 de Febrero de 85.

Con el objeto de esforzar por todos los medios el

curso contra los Argelinos, para que evidencien el poco fruto de sus piraterias, he resuelto restablecer en mi Real Armada las galeras; y he dado las providencias convenientes para su apronto y conduccion à Cartage- na, por los medios que tengo acordados; à cuyo fin es mi Real voluntad, que los Tribunales y Justicias del Reyno sentencien al servicio de galeras, como se practi- caba antiguamente à los reos que lo mereciesen (4).

LEY XI.—Aplicacion à galeras de los reos condenados à bombas.

El mismo por Real orden de 1 de Junio de 1787.

Restablecidas en la Armada las galeras, y suprimido el trabajo de las bombas de cadena para desaguar los diques de Cartagena con el establecimiento de las de fuego, han quedado por consiguiente sin aplicacion los reos de delitos graves, que por falta de aquellas se condenaban à estas; y como una y otra fatiga han sido reputadas por de una propia naturaleza, he tenido à bien determinar, que en lo sucesivo se condenen à ga- leras los delinquentes que hasta aqui se han senten- ciado à bombas; bien entendido, que como las cir- cunstancias pueden hacer eventualmente necesario el uso de estas, ha de expresarse, que en tales casos han de sufrir tambien esta fatiga, considerándose una misma con aquella.

LEY XII.—Destino de los confinados que lleguen à Málaga; y aplicacion à galeras de los reos de graves delitos.

El mismo por Real orden de 27 de Enero de 1787.

Quantos confinados lleguen à la Caja de Málaga por ladrones, facinerosos y contrabandistas, sean inmedia- tamente remitidos à los destinos que prefixen sus con- denas; quedando solo en los trabajos públicos de la plazas y sus inmediaciones los de delitos de corta gra- vedad, y los que por serlo vayan sin aplicacion fixa, y en quienes no haya el riesgo de que desertando sean perjudiciales al Estado, pueblo donde cometieron el delito, personas que concurrieron à su justificacion, ó Jueces que los sentenciaron; debiendo enviar àntes à la Secretaria de Estado que corresponda relacion de ellos y sus condenas, por si hubiese algun otro incon- veniente, para que subsistan ó no en las obras: y en lo sucesivo los reos de graves delitos, que por su na- turaleza pidan el destino de galeras, se confinen à ellas, como los que hayan escalado las cárceles ó presidios en que hayan estado.

(4) Por Real orden de 18 de Octubre de 1749, con motivo de ha- berse extinguido la escuadra de galeras, resolvió S. M., que à los reos, à quien por sus delitos se aplicaba à ellas, se les destinase à servir en las minas de Almaden, y à los de mérito mas leve por gas- tadores de los presidios de Africa; y que este último castigo se apli- case tambien à aquellos que, aunque merecedores de la pena de mi- nas, no podian ser recibidos en ellas, por exceder del número que permite su trabajo; precediendo en unos y otros delinquentes la ver- güenza pública ó azotes; y quedando à la prudencia de los Tribuna- les la determinacion del tiempo de condena, y la circunstancia de que no puedan, aunque hayan cumplido, obtener su libertad sin la licencia respectiva, la cual deberá darse con consideracion al delito y delinquentes.

LEY XIII.—Remision de desertores y otros reos al regimiento fixo de Manila.

El mismo por Real orden de 20 de octubre, y céd. del Consejo de 4 de Noviembre de 1787.

Para mantener completo el regimiento fixo de la plaza de Manila, y Cuerpos veteranos de las islas Fili- pinas, he resuelto, se remita de España el número de desertores del ejército, y otros reos, que no siendo de delitos feos, se destinan à Puerto-Rico y presidios de Africa; y que se pongan estos desertores y reos à disposicion de mi Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Hacienda de Indias, siendo de su cargo disponer y costear la conduccion de ellos à Filipinas.

LEY XIV.—Conduccion de los reos destinados à Filipinas; y satisfaccion de sus gastos por cuenta de la Real Hacienda.

El mismo por resol. à cons. de 14 de Marzo, y céd. del Consejo de 29 de Mayo de 1788.

Con motivo de la duda ocurrida acerca del modo de conducir los reos, que consiguiente à mi Real cédula de 4 de Noviembre de 787 (*Ley anterior*), se destinan à Filipi- nas, hasta ponerlos à disposicion del Ministerio de Guerra y Hacienda de Indias; he venido en resolver, que con- forme à las cédulas expedidas en la materia, quede solo à cargo de las Justicias remitir los reos, aunque sean los destinados para Filipinas, hasta la respectiva cabeza de partido: que desde esta haya de correr por cuenta de la Real Hacienda el gasto de la conduccion de los mismos reos hasta los puertos y depósitos generales de Cartagena, Cádiz y la Coruña; dirigiéndose à esta última ciudad aquellos que, si no fueran destinados à Filipi- nas, habian de llevarse al otro depósito general de Za- mora: y que colocados dichos reos en las citadas pla- zas marítimas, se pongan à disposicion del Ministerio de Guerra y Hacienda de Indias, para que ordene su embarque y su reunion en Cádiz, y su transporte à las referidas islas (5).

LEY XV.—Fixacion de tiempo determinado en las condenas por causas de ociosos, malentendidos y otras semejantes.

El mismo por Real orden de 11, y céd. del Consejo de 28 de Marzo de 1786.

Con atencion à lo dispuesto en el cap. 5 de la prag- mática de 12 de Marzo de 1771 (*Ley 7 de este tit.*), y enterado ahora de que por algunos Tribunales y Juzga- dos se aplican indistintamente personas de ambos sexos, por ociosos ó mal entretenidos, ó por otras causas, à lugares de correccion, hospicios y otros destinos por tiempo ilimitado; lo que influye en gran parte à que los mismos destinados, por el hecho de no prefixárselos

(5) En Real orden de 8 de Enero de 1790 comunicada al Consejo, à instancia del Gobernador y Capitan General de las islas Filipinas resolvió S. M., que no se destinen para servir en aquellos Cuerpos de tropas los que hayan desertado de los presidios de Africa, ó apostatado de nuestra santa Fe, por los gravísimos perjuicios que se han notado.